

Modifican el D.S. N° 006-96-EF, que reglamentó las normas de ajuste por inflación del Balance General con Incidencia Tributaria

DECRETO SUPREMO N° 035-99-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Legislativo N° 797 se aprobaron las Normas de Ajuste por Inflación del Balance General con Incidencia Tributaria;

Que el referido Decreto Legislativo ha sido reglamentado a través del Decreto Supremo N° 006-96-EF;

Que el Artículo 17 de la Ley N° 27034 que modifica el Artículo 104 del Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta, señala los efectos de la revaluación voluntaria de los activos producto de la reorganización de sociedades o empresas;

Que en tal sentido resulta conveniente adecuar el mencionado Decreto Supremo N° 006-96-EF;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Sustitúyase el punto (ii) del inciso a.1) del Artículo 8, el inciso a) del Artículo 9, el segundo párrafo del inciso a) del Artículo 10 y el inciso a) del Artículo 13 del Decreto Supremo N° 006-96-EF, por los textos siguientes:

"Artículo 8.- Inciso a.1) punto (ii)

(ii) Acciones o mayores participaciones en moneda nominal recibidas como consecuencia de revaluaciones de inmuebles, maquinaria y equipo que hayan hecho las entidades en cuyo capital se participa, salvo las revaluaciones realizadas al amparo del numeral 1 del Artículo 104 de la Ley del Impuesto a la Renta."

"Artículo 9.- Inciso a)

a) Partidas reexpresables

Son materia de actualización las partidas que no estando incluidas bajo otros títulos de estas normas, adquieran un mayor valor en moneda nominal por efecto de la inflación, tales como barras y monedas de oro y plata, e inmuebles, máquinas y equipos dejados fuera de uso o adquiridos de manera eventual, y destinados a ser vendidos o a generar renta. Se actualiza el valor en libros, excluyendo las cantidades que estuvieran incluidas en el mismo por concepto de diferencias de cambio o por concepto de revaluaciones, salvo las realizadas al amparo del numeral 1 del Artículo 104 de la Ley del Impuesto a la Renta."

"Artículo 10.- Inciso a), segundo párrafo

Se excluye de la actualización:

(i) Las diferencias de cambio; y,

(ii) Las revaluaciones, salvo las realizadas al amparo del numeral 1 del Artículo 104 de la Ley del Impuesto a la Renta."

"Artículo 13.- Inciso a)

a) Partidas reexpresables

Son materia de actualización los valores en libros de todas las partidas que conforman este rubro, con excepción de los montos resultantes de revaluaciones de cualquier cuenta del activo, salvo las realizadas al amparo del numeral 1 del Artículo 104 de la Ley del Impuesto a la Renta."

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Economía y Finanzas